

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrado Ponente

**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N°107 - LABORAL N°12
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ENITH DORALICE SOSA GRANADA</b>
<b>APODERADO:</b>	DR. JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA (fl. 1)
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMSERPA E.I.C.E.E.S.P.</b>
<b>APODERADA:</b>	DR. LUZ DEXCY AGUDELO BORJA (fl. 82)
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-31-05-001-2013-00149-01
<b>RADICADO TRIBUNAL</b>	2014-00016
<b>PROVIDENCIA</b>	APELACIÓN DE SENTENCIA
<b>SENTENCIA PRIMERA</b>	<b>SENTENCIA</b> CONDENATORIA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	CONTRATO REALIDAD, DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL - RECONOCIMIENTO DE DERECHOS CONVENCIONALES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA.
<b>DECISIÓN SEGUNDA</b>	REVOCA

Acta de Sala No. 375

En Arauca (Dpto de Arauca), a los siete (7) días de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, con el fin de emitir

pronunciamiento en relación con el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante y demandada, frente a la sentencia del 13 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (Arauca), dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA promovido por **ENITH DORALICE SOSA GRANADA** en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.**, radicado 81-001-31-05-001-2013-00149-01.

Se profiere la actual decisión de manera escrita en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto. 806 de 2020 (junio 4)<sup>1</sup>, previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para alegar por escrito en segundo grado (N°1), dispuesto en la misma normatividad, en concordancia con la normalización de términos ordenada a partir del 1° de julio del año en curso en el artículo 2° del acuerdo PCSJA20-11567 de junio de 2020.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1.- pretensiones**

Solicita la demandante Enith Doralice Sosa Granada, se declare que mantuvo un contrato realidad con la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca E.I.C.E. ESP. desde el 28 de junio de 2011, hasta el 30 de junio de 2012, cuyo despido es ineficaz. Como consecuencia solicita se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de mejor categoría, disponiendo el pago de los salarios y prestaciones sociales de carácter convencional y legal, por todo el tiempo laborado y sin que se

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.

haya causado solución de continuidad. El pago de lo correspondiente a los aportes al sistema integral de seguridad social y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicita se declare que la terminación del contrato de trabajo fue unilateral e injusta, por lo que solicita se le pague la sanción moratoria del artículo 52 del decreto 2127 de 1945, que se causará mientras la demandada esté en mora en el pago de las indemnizaciones y prestaciones debidas. A título de lucro cesante, los salarios por la duración del plazo presuntivo de 6 meses, y a título de daño emergente, los salarios, vacaciones y prestaciones sociales comprendidas entre la fecha del despido y la fecha en que quede en firme la sentencia, que declare terminado el contrato de trabajo por incumplimiento patronal.

## **1.2. Hechos**

Como sustento de sus pretensiones señaló que la Empresa de Servicios Públicos de Arauca E.I.C.E ESP, contrató a Enith Doralice Sosa Granada, mediante 4 órdenes de prestación de servicios, cuyos objetos comprenden la implementación del sistema integral de gestión empresarial, el fortalecimiento en la implementación del proceso de planeación empresarial, con otras actividades relacionadas, y la asesoría en el proceso de planeación empresarial de EMSERPA E.I.C.E ESP.

Sostiene que las funciones desempeñadas fueron las mismas asignadas por EMSERPA, a los trabajadores oficiales en el cargo de coordinador de planeación y gestión de calidad (01). Así, asesoró el proceso de planeación empresarial desde el 28 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, en jornadas de 8 horas, dentro del marco de horario que la empresa exige a los trabajadores de planta.

Afirma que, en el tiempo que se daba entre la terminación de un contrato y la firma del otro, continuaba ejerciendo las funciones sin que mediara solución de continuidad.

Asegura que la terminación del vínculo fue ilegal, por no cumplir los procedimientos para el caso de los trabajadores oficiales conforme a la Ley y la convención colectiva de trabajo, suscrita con el único sindicato que existe en EMSERPA, la cual en el artículo 1 de la convención que rige desde el año 1996, establece las condiciones de estabilidad laboral, las cuales se mantienen vigentes, dado que aquella que rige para el año 2012, estipuló en la cláusula cuarta, que las convenciones desde el año 1993 se mantendrían vigentes.

Al término de las órdenes de prestación de servicios, y transcurrido el plazo legal de 90 días, EMSERPA no canceló las prestaciones sociales conforme con la convención colectiva. Califica como un actuar de mala fe, el tipo de contratación, cuando desempeñaba las mismas funciones de trabajadores oficiales de planta, solo con el propósito de pagar salarios inferiores a los que ellos ganan.

Por esta razón, el 20 de diciembre de 2012, radicó derecho de petición ante la entidad demandada, con el objeto de agotar la vía gubernativa, en la que solicitó se reconozca por parte de la empresa, que el vínculo que mantuvo con Enith Doralice Sosa, corresponde a un contrato realidad como trabajadora oficial, por lo que se debía pagar las prestaciones sociales tomando como base lo cancelado a título de honorarios, reintegro y la compensación por lo que hasta el momento pagó por los conceptos de salud y pensión. Esta petición fue resuelta negativamente por la gerencia de EMSERPA el 4 de enero de 2013.

## **1.2.- Trámite del juicio y posiciones de la demandada**

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de julio de 2013, se dispuso su notificación y traslado a la demandada, frente a lo cual, EMSERPA contestó:

**1.2.1.-** La **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P**, se pronunció frente al libelo demandatorio, con la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

En cuanto a los hechos, admitió la cláusula de estabilidad laboral prevista en la convención colectiva de trabajo, que entró a regir en el año 1996, y que se encuentra vigente en virtud de la cláusula Cuarta de la convención del año 2012, en la que se estableció que continúan vigentes las convenciones pactadas desde el año 1993, pero niega que le sea aplicable a la demandante, porque los servicios que prestó fueron profesionales en el área administrativa y no asimilable a un trabajador oficial. Negó o manifestó no costarle los restantes hechos.

Formuló como excepciones de mérito, las que denominó: Inexistencia de despido injusto, inexistencia de relación laboral, buena fe, exclusión de relación laboral, autorización legal para contratar por OPS, compensación y la genérica o innominada.

## **2.- TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Trabada la *litis* se llevó a cabo la diligencia de trámite que trata el artículo 77 del CPT, el día 06 de noviembre de 2013, oportunidad en la que se evacuaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2014, el juzgado de conocimiento celebró la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. Y S.S., donde después de ser practicados el interrogatorio de parte de la demandante y representante legal de la demandada, los testimonios escuchados y, alegatos de conclusión, el despacho fijó fecha para continuar con el trámite de juzgamiento y lectura de la respectiva sentencia, correspondiente al **13 de marzo de 2014**, se profirió **sentencia** a través de la cual decidió **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo ininterrumpido como trabajadora oficial, teniendo en cuenta la primacía de la realidad, entre la demandante y la demandada, desde el 28 de junio de 2011 al 30 de junio de 2012; **CONDENAR** a la empresa demandada a pagar en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución del fallo a la señora **ENITH DORALICE SOSA GRANADA**, **a)** cesantías, **b)** intereses a las cesantías, **c)** vacaciones y **d)** prima de servicios; debiéndose indexar en el momento del pago y desde su exigibilidad los rubros contenidos en los literales b, c y d precedentes; **CONDENAR** a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido injusto, pago de los aportes a seguridad social integral en salud y pensión de la demandante por el lapso de la relación laboral; **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones; **CONDENAR** en costas a la parte vencida en el 12% de las pretensiones reconocidas.

Para llegar a esta determinación estableció los parámetros normativos a tener en cuenta, así la Ley 6° de 1945 y el Decreto Reglamentario 2127 de igual año, que en el artículo 2 indica que existe contrato de trabajo, cuando se reúnen los requisitos de, actividad personal del trabajador, la dependencia del trabajador respecto del empleador que le otorga la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, que se prolonga en el tiempo, y que excluye actividades instantáneas u ocasionales, y el salario como retribución del servicio. A su

vez, remitió al artículo 20 el cual indica que el contrato de trabajo se presume, de quien presta un servicio personal y quien los recibe o aprovecha, le corresponde destruir tal presunción.

Así las cosas, a partir de lo manifestado por los testigos Yajaira Becerra y Policarpa Moreno Moreno, encontró acreditada la prestación personal de servicios de la demandante en favor de la demandada, y la abundante documental, tales como planillas de asistencia a eventos, le llevaron al convencimiento de la existencia de subordinación, lo que la llevó a declarar la existencia de un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 28 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

En relación con la aplicabilidad directa o indirecta de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo en el caso *sub judice*, determinó su improcedencia por cuanto no se acreditó: *i)* la afiliación de la demandante al sindicato, *ii)* que el sindicato agrupara la tercera parte del personal de la empresa o, *iii)* disposición de un acto gubernamental, misma razón por la que despachó negativamente la solicitud de reintegro.

En cuanto a las condenas, accedió al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, pago de aportes a seguridad social, y se abstuvo de condenar por sanción moratoria, en tanto consideró que la demandada de buena fe estaba convencida de que la relación contractual que la unía con la demandante era una de prestación de servicios, regida por la Ley 80 de 1993.

### **3.- RECURSO DE APELACIÓN**

#### **3.1. Recurso de la parte demandante**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante elevó el recurso de alzada. Al efecto manifestó encontrarse en desacuerdo, en primer lugar, con la decisión de la juez de conocimiento de inaplicar en perjuicio de su representada las normas contenidas en la convención colectiva de trabajo. Considera que está acreditada la existencia de un solo sindicato en EMSERPA, el cual cobijaba a todos los trabajadores de la empresa, indistintamente de si estaba afiliada o no, o que agrupe al menos la tercera parte de los trabajadores de la empresa, pues como indicó, allí solo existe un sindicato. Y reitera que las convenciones colectivas suscritas desde 1993 hasta 2011, tenían plena vigencia y por lo tanto eran aplicables a la demandante.

Por otra parte, repara en la negación de la indemnización moratoria. Para este efecto cita jurisprudencia sobre la materia y arguye que en el caso concreto la mera modalidad de contratación por prestación de servicios constituye mala fe por parte de EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., toda vez que, dada la experticia de su personal calificado, no le es dable excusarse de convencimiento invencible en la modalidad contractual para menoscabar los derechos de los trabajadores. Rescata como fundamento los mismos argumentos que le llevaron al juez de instancia a decidir sobre la existencia de un contrato realidad para decretar la mala fe por parte de la entidad demandada. (CD PR 00:49:05)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> 2ª parte- Audiencia trámite & juzgamiento.

### **3.2. Recurso de la parte demandada**

A su turno, el apoderado de la parte demandada también presentó reparos a la decisión de primera instancia, en el sentido, de que las pruebas allegadas al proceso descartan la subordinación, así el testigo Guillermo Martínez Graterol jefe de personal de la empresa, manifestó que no le constaba que la demandante cumpliera horario en la empresa, ni que cumpliera funciones de manera directa y personal y negó que existiera algún cargo con las funciones que ejerció.

Llamó la atención sobre lo manifestado por el testigo Ramiro Evaristo Gamboa, que para la época era el almacenista, y que en su declaración indicó que la demandante solicitaba papel y material, pero no se le podía entregar, porque ella era contratista y no trabajadora.

Que la juez dedujo subordinación y dependencia, porque la demandante tenía que rendir informes, el cual quedo establecido en el contrato de consultoría, y ni mas faltaba que el contratante no pudiera imponer esa obligación al contratante, pues es claro que tiene que mostrar resultados.

Del mismo modo sostuvo que las labores realizadas por la actora dentro de la relación contractual con la demandada se encuadran en el objeto de la prestación del servicio de asesoría, el cual no se encuentra en el manual de funciones frente a los cargos de *coordinador de proyectos de interventoría o coordinador de planeación y gestión de calidad* como lo adujo la accionante.

En consideración a sus reparos, solicitó la revocatoria del fallo recurrido en lo que fue adverso a la parte demandada. (CD PR 00:59:55)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> 2ª parte- Audiencia trámite & juzgamiento.

#### **4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante fijación del auto del 8 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad legal señalada, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos indicando que no se demostró por la parte demandante la existencia de un contrato realidad, en especial en lo relacionado con la subordinación, y por el contrario lo que se acreditó fue que existió una relación contractual en la modalidad de orden de prestación de servicios.

Afirma que ni los testigos ni las pruebas documentales lograron acreditar el cumplimiento de horario, el cual es apenas un indicio de subordinación, que la accionante cumplía funciones, las cuales eran propias del objeto del contrato de prestación de servicios y en cuanto la subordinación, se tuvo por probada con una solicitud de permiso, presentada por la propia demandante, pero nunca se probó que la empresa le haya concedido o negado tal permiso. Alega que no existió injerencia de la demandada en como la contratista debía desarrollar sus actividades, por lo que en efecto era autónoma e independiente, y lo que existía era un supervisor y no un jefe, que a las reuniones a que asistió, lo fue en calidad de contratista y no de miembro de la junta directiva o trabajadora oficial, y finalmente el pago de honorarios es propio de toda actividad contractual, lo que no es prueba de la existencia del contrato realidad.

En consecuencia, solicita se absuelva a su prohijada de todas las pretensiones de la demanda.

Recibido el expediente y cumplido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1.- Soportes fácticos que no son objeto de controversia:

No se controvierte en el presente juicio, por haber sido acreditado en el primer grado, sin que fuera apelado:

1.-) La creación de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. mediante Escritura Pública N° 0001498 del 30 de septiembre de 1997, de la Notaría Única del Círculo de Arauca.

2.-) La vinculación a través de Contratos De Prestación De Servicios que realizó EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. a la demandante, de la siguiente forma:

C.P.S N°	PLAZO	OBJETO	VALOR DEL CONTRATO
005 de 2011	Cuatro (4) meses	Asesora para la implementación del sistema integral de gestión empresarial para la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca	\$45.000.000
083 de 2011	Cuatro (4) meses	Servicios profesionales para el fortalecimiento en la implementación del proceso de planeación empresarial y otras actividades relacionadas.	\$12.000.000
114 de 2011	Dos (2) meses	Servicios profesionales para	\$6.000.000

		el fortalecimiento en la implementación del proceso de planeación empresarial y otras actividades relacionadas con este	
010 de 2012	Seis (6) meses	Servicios profesionales para la asesoría del proceso de planeación empresarial de EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.	\$18.000.000

3.-) La existencia de Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas entre EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. y el sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos “SINTRAEMSERPA” Personería Jurídica No. 004201 del 02 de octubre de 1992, desde el año 1993 hasta el año 2012 inclusive.

4.-) La reclamación surtida por la parte demandante ante EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. el 20 de diciembre de 2012, en procura del reconocimiento de la calidad de Trabajadora Oficial, existencia de contrato de trabajo, pago de los conceptos laborales y prestacionales e indemnizaciones, con respuesta negativa de la empresa conforme se avista en los folios de 31 a 43 del proceso.

## 6.- PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico** que ocupa la atención de la Sala, se concreta a:

1.-) Determinar la vinculación contractual que existió entre la demandante y la demandada, si en realidad se trató de un contrato de trabajo, y de resultar así, establecer la procedencia de reconocimiento de los beneficios convencionales conforme a la CCT aludida y el pago de la indemnización moratoria.

## **VII. TESIS DE LA SALA DE DECISIÓN**

Sostendrá la Sala como tesis, la de **REVOCAR** la decisión adoptada por el juzgado de primer grado. Al haberse desvirtuado que la relación de servicio que mantuvieron las partes estuviera regida por un contrato de trabajo, sirviendo de fundamento las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

## **VIII. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

### **8.1. Marco jurídico**

El marco jurídico de la reclamación va encaminada al reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes en virtud de un contrato de trabajo de acuerdo a la presunción consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, también de acuerdo al artículo 20 del Decreto Reglamentario 2127/1945, y conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2121 del mismo año, el cual fue modificado por el Decreto 797 de 1949. Así como lo establecido en el artículo 24 del CST, de los postulados consagrados en los arts. 22 y 23 ibidem y, en la CCT suscrita entre EMSERPA E.I.C.E E.S.P y SINTRAEMSERPA.

Con respecto a la Ley que habilita la vinculación mediante contrato por prestación de servicios citada por la entidad accionada y antes de cualquier análisis probatorio, es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia del 19 de marzo de 1997, al declarar la exequibilidad parcial del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con los siguientes principales argumentos:

*“No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudirse como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.*

*De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del “contratista convertido en trabajador” en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (C.P., Art. 53)”.*

Según lo anterior, lo decidido por la Corte Constitucional en dicha sentencia, resulta claro para el caso que es materia de controversia, al decir que han de prevalecer los derechos del “contratista convertido en trabajador”, en aplicación de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos procesales. Luego de lo anterior procederá el Despacho a realizar el análisis probatorio.

## **8.2. Medios de prueba**

En el presente asunto tenemos, además de las documentales las siguientes pruebas: Contratos por Prestación de Servicios N° 083/2011, 114/2011 y 010/2012, mediante los cuales se vinculó la demandante con la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., conforme obra en el proceso en los folios 47 a 53.

Las declaraciones de parte de la demandante **ENITH DORALICE SOSA GRANADA**, y de la parte demandada, **EDMUNDO IVÁN LIZARAZO NIÑO**, representante legal de EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. y Los testimonios de GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ GRATEROL, YAJAIRA BECERRA, RAMIRO EVARISTO GAMBOA PACHECO y MARÍA POLICARPA MORENO.

## **IX. CASO CONCRETO**

### **Naturaleza jurídica de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.**

En relación con la naturaleza jurídica de la entidad demandada, debe decirse que EMSERPA es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo (fl. 60 anverso). Atendiendo a la forma del ente, por disposición del inciso 2° del artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, por regla general, quienes allí laboran tienen la calidad de trabajadores oficiales, salvo quienes desempeñan tareas de Dirección o confianza, quienes son catalogados como empleados públicos.

Conforme a lo anterior, el acuerdo municipal 003 del 2001 modificatorio del acuerdo 001 de 1997, en su artículo 2 estableció que la naturaleza

jurídica de EMSERPA ESP, sería la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autónoma administrativa y patrimonialmente. En el artículo 25 dispone que *“los contratos que celebre EMSERPA ESP, por regla general se regirían por las disposiciones del derecho privado, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994...”*. El artículo 27 sobre el régimen laboral indica que *“el régimen laboral de las personas vinculadas por relación laboral es el de Trabajadores Oficiales, excepto las actividades de dirección confianza y manejo, las cuales deben ser desempeñadas, por personas que tengan la calidad de empleados públicos...”*, como el gerente, los jefes de oficinas asesoras, los jefes de división, y el tesorero general (fls. 319 a 325), lo cual encuentra plena correspondencia, con lo previsto en el decreto 3135 de 1968.

Ahora, si bien los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, en su objeto se advierte que se trata de un servicio de asesoría, ello no es igual a decir que se ubica como jefe de una oficina asesora de la entidad, por lo que en el evento, de que al estudiar los cargos de la impugnación, se llegue a establecer que en efecto, existió en realidad una relación de índole laboral, será en calidad de trabajadora oficial, acorde a lo precisado con anterioridad, bajo el marco normativo aplicable.

### **Del Contrato de Trabajo.**

El régimen jurídico aplicable a las relaciones individuales de trabajo de las entidades como EMSERPA ESP, es el Decreto 2127 de 1945 que reglamentó la Ley 6 de igual año, y que en el artículo 2 establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos: a) La actividad personal del trabajador; b) La dependencia respecto del patrono que otorga a este la facultad de imponer un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe

ser prolongada y no instantánea o simplemente ocasional y c) El salario como retribución del servicio. Reunidos estos elementos el contrato de trabajo no dejará de serlo por virtud del nombre que se le dé.

Para establecer o descartar las pretensiones de la demanda se recibieron declaraciones de parte y testimoniales. La demandante en el interrogatorio que absolvió, admitió que suscribió un contrato de consultoría con EMSERPA el 11 de enero de 2011, por un término de 4 meses, hasta el 11 de mayo de 2011, pero que por necesidades del servicio fue ampliado dicho término, que la forma de pago fue en dos pagos parciales, manifestó no recordar si en el clausulado del contrato de prestación de servicios, se había pactado que en el evento de que en su desarrollo se produjeran daños, estos fueran de responsabilidad del contratista, reconoció que existía una persona que supervisaba sus labores dentro de la empresa, admite que se pactaron honorarios, pero agrega que por las labores que estaba desarrollando en la compañía, se convirtieron en un sueldo, finalmente negó haber sido objeto de medidas disciplinarias por parte de EMSERPA ESP.

Por su parte, el representante legal de la demandada manifestó no conocer a la demandante, que es gerente de EMSERPA desde el 15 de agosto de 2012, aceptó que la demandante estuvo vinculada a la empresa que representa mediante contrato de consultoría, y que en EMSERPA existe un solo sindicato.

Se recibió el testimonio de Guillermo Antonio Martínez Graterol, quien en sus generales de ley manifestó ser especialista en salud ocupacional y es el gerente de personal de EMSERPA. Dice conocer a la demandante de trato, a raíz de unos contratos de prestación de servicios que ella tuvo con la empresa desde el año 2011, desconoce la duración de esos contratos, no le consta que Doralice Sosa tuviera que cumplir horario de trabajo, que las tareas desarrolladas por ella tenían que ver con la reorganización de la empresa, y entiende que sobre eso versaba el objeto del contrato, el cual, en su desarrollo, debía presentar informes al

coordinador respectivo o a la gerencia. Que, como gerente de personal, no le consta que EMSERPA pagara a Doralice Sosa lo correspondiente a seguridad social, ello en razón a que es el gerente del personal de planta, mientras que el área jurídica es la encargada de la contratación por servicios, casos en los cuales, lo que se hace es designar a un supervisor, que son quienes se encargan de vigilar que el contrato se cumpla, que el contratista pague su seguridad social y toda esa información se recauda para pagar al final, dado el cumplimiento del objeto contractual. En cuanto a la permanencia de Doralice en la empresa, reconoce que hay contratistas que tienen espacios allí. Manifiesta que tanto el personal de planta como los contratistas deben asistir a capacitaciones y programas de salud ocupacional. Que es normal que el contratista proyecte documentos para que los firme el gerente, si se lo requiere el cumplimiento del objeto del contrato.

El testigo Ramiro Evaristo Gamboa Pacheco, es empleado de EMSERPA por cerca de 20 años donde ejerce el cargo de documentación y archivo, estudió economía, conoce a la demandante porque se le dio un contrato de prestación de servicios desde comienzos del año 2011 en EMSERPA ESP., dice que ella trabajó hasta julio de 2012, que no se le podía dar papelería aun cuando lo solicitara, dado que ella era independiente, no sabe de las funciones ni como fue contratada, indica que ella pasaba por todas las oficinas, cumpliendo con sus funciones que reitera no saber cuáles eran, que alguna vez le preguntaba sobre sus funciones e imaginó que ella tenía que hacer alguna encuesta o algo, así fue todos los días, pero no tiene certeza de cual era su horario, a que hora se iba, si llegaba a trabajar.

Yajaira Becerra en su testimonio informó que, estudió salud ocupacional, es trabajadora independiente, que conoce a la demandante desde enero de 2011 cuando ingresó a laborar en EMSERPA, porque para ese momento trabajaba allí mismo en el área de salud ocupacional. Respecto de lo que sabe de la demandante, indica que Doralice Sosa, trabajaba en EMSERPA ESP, de lo que puede dar fe por el hecho de que le hizo la afiliación a la ARL. Advierte que

Doralice trabajaba en el área de consultoría en calidad, donde se ubicaba la oficina de control interno, cumpliendo el horario de oficina, recuerda que a veces programaba algunas capacitaciones en lo que tenía que ver con la gestión de calidad que era lo que manejaba. Informa que la demandante ingresó a EMSERPA por contrato de prestación de servicios, con ocasión del cual debía presentar informes, lo sabe porque incluso a veces le tenía que pasar las actividades que hacía, para que ella las reportara en su informe, a la jefe jurídica o al gerente. Le consta que los riesgos de salud, pensión y ARL eran asumidos por la misma contratista. Sostiene que la empresa le entregó a la demandante, muebles de oficina, papelería, impresora, lo que necesitara para desarrollar sus actividades. La testigo manifestó que laboraba en la empresa EMSERPA ubicada en el lugar conocido como meridiano 70 desde el año 2011, y reconoce que la señora Doralice no trabajaba en ese lugar, justifica la falta de conocimiento directo de las cosas, porque por sus actividades laborales de salud ocupacional, debía visitar todos los puestos de trabajo, pero no tenía un horario fijo en que visitara cada lugar, pero como hacía llamadas o se comunicaba por internet, dice poder dar fe del horario de trabajo de la demandante. Niega que las funciones que realizara Doralice estuvieran dentro de los cargos de planta de EMSERPA, y precisa que su cargo fue creado por el gerente, para poder hacer un proceso de reestructuración en la empresa.

Finalmente, La testigo María Policarpa Moreno Moreno, trabaja en EMSERPA como auxiliar de servicios generales desde hace 19 años, manifiesta no tener parentesco con la demandante. La conoce desde hace muchos años en Arauca, en el barrio unión. Asegura que la señora Doralice si trabajó en EMSERPA, pero desconoce el tipo de contrato, dice que ella trabajaba en el quinto piso de EMSERPA en el área de control interno y luego la cambiaron de oficina, pero igualmente en el quinto piso de la calle 24 con 19, no saber que ella tuviera jefes o alguien que le diera órdenes, indica que llegaba a trabajar a veces a las 8 de la mañana o antes de las 8 y de 2 a 6 de la tarde de lunes a viernes. Informa que, dentro de sus funciones,

prestaba sus servicios cuando se reúne la junta directiva, pero no recuerda haber visto a la señora Doralice en esas reuniones.

Pues bien, al analizar tanto los contratos de prestación de servicios (fls. 44 a 53) y lo dicho por cada uno de los testigos, en cuanto que manifiestan conocer a la demandante con ocasión de las labores realizadas en EMSERPA ESP, fácil es concluir que en efecto Doralice prestó sus servicios de manera personal a favor de aquella entre el 11 de enero de 2011 hasta el 2 de julio de 2012, conforme se extrae de la constancia expedida por la demandada, en la que se relacionan las vinculaciones que por prestación de servicios tuvo la actora, la cual obra a folio 305 del plenario. En tal virtud, se activa la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que establece que *"el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción"*.

En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2819-2021 radicación 71733, sobre el particular, en el caso de trabajadores oficiales expresó:

*"En efecto, como en múltiples oportunidades lo ha sostenido esta Sala, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.*

*En armonía con la referida figura jurídica, se encuentra el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1947, de los que se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición. (CSJ 4815-2020 y CSJ SL825-2020).”*

Se ocupa entonces la sala, a hacer un repaso, sobre las pruebas legalmente recaudadas, las cuales deberán, bien, descartar el elemento esencial de toda relación de trabajo, como lo es la subordinación, caso en el cual se entenderá derruida la presunción atrás mencionada, o en su defecto, la confirmación a través de órdenes en ejercicio del poder subordinante, como lo concluyó la juez a-quo.

Recordemos que a folio 44 a 53 del expediente, obran copias de los contratos de prestación de servicios 005 del 11 de enero de 2011, 083 del 28 de junio de 2011, 114 del 11 de noviembre de 2011 y 010 del 2 de enero de 2012, suscritos entre las partes aquí en contienda, que en su orden obedecen a los siguientes objetos contractuales; Asesora para la implementación del sistema integral de gestión empresarial para la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca, y Servicios profesionales para el fortalecimiento en la implementación del proceso de planeación empresarial y otras actividades relacionadas con este.

A folio 345 se observa oficio elaborado por la señora Enith Doralice Sosa Granada, dirigido a Dumar José Quintero García gerente de la Empresa de

Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. ESP., mediante el cual informa sobre la entrega del proceso de planeación empresarial, con los ítems, proceso de reorganización, plan estratégico, sistema de indicadores, círculo de gestión integral – sistema y proceso de planeación empresarial.

A folio 350 aparece una solicitud elaborada por la demandante, con destino a la jefa de almacén, con la que solicita elementos de oficina para planeación empresarial.

A folio 357 Doralice envía oficio al señor Jhonny Eduardo Gallardo Speranza, en el que con relación a un permiso indica que: *“En atención a situaciones personales que se me han presentado, me urge ausentarme la semana del 23 al 27 de abril de 2012, las actividades a desarrollar en esta serán programadas para la primera semana de mayo, durante estos días entregaré material a los líderes de proceso para que ellos vayan adelantando trabajo y yo continúo asesorándoles”*.

El 14 de junio de 2011 Alexis Carrero Guanare, en calidad de supervisor del contrato No. 005 de 2011, para la liquidación del mismo, solicitó a Enith Doralice entregar copia de informes si los hay con los respectivos soportes y un informe que contenga los ítems de i) asesoría para la estructura del sistema integral de gestión empresarial SIGE, ii) asesoría del proceso de gestión de talento humano, como componente del SIGE, iii) Capacitaciones al personal para facilitar el proceso de implementación del SIGE, en la gestión de sus procesos, iv) diseño e implementación y socialización del proceso de planificación empresarial, y v) socialización y difusión por medio del diseño de material trabajo para el desarrollo del sistema integral de gestión en sus diferentes componentes. (fl, 360).

A folio 368 la demandante envía oficio a la oficina asesora jurídica la matriz general del plan estratégico 2012-201 socializado al personal en

diciembre de 2011, informa que la matriz contiene cada una de las 10 estrategias de gestión, con sus planes y programas, proyectos y valores.

El 01 de marzo de 2012, el jefe de la oficina de personal emite circular que se dirige a las personas que fueron designadas para asistir al seminario de actualización en contratación de servicios públicos, el tema fue el compromiso que tiene EMSERPA con la capacitación del talento humano y el cumplimiento del plan de capacitación, por lo que ordenó que los trabajadores y empleados, deben asistir obligatoriamente, dado que, en horas de la mañana, no asistió todo el personal requerido (fl. 368).

El 15 de febrero de 2012 el área asesora jurídica, remitió oficio a la demandante, en la que se relaciona un grupo de personas, que se consideran deben asistir al evento de actualización en normatividad y generalidades de las empresas de servicios públicos domiciliarios (fl. 383). A folio 384 se observa un oficio en el que la oficina asesora jurídica, requiere a Doralice, para que remita copia del proceso de reorganización en la estructura orgánica de EMSERPA ESP. A folio 387, la oficina de control interno solicitó igualmente a la actora, un informe pormenorizado del avance en la implementación del sistema de gestión integral empresarial SIGE.

La señora Enith Doralice emite una circular el 21 de octubre de 2011, para todo el personal, con el asunto: “*círculo de gestión empresarial formulación del plan estratégico*”, mediante la cual informa que el 24 de octubre de 2011 a las 10:00 am desarrollaría una reunión para priorizar el valor definido para los proyectos de la estrategia de gestión (fl. 388). En igual sentido, la demandante junto con los responsables de la oficina asesora jurídica y el jefe de personal, de manera conjunta emitieron la circular de fecha 4 de enero de 2012, con destino a los jefes de oficina, responsables del proceso, plan estratégico de gestión empresarial, para que en los casos

en que haya generado necesidades, dado su ajuste en el plan estratégico de EMSERPA, alleguen en medio físico a gerencia, tales necesidades para su respectivo trámite con miras a realizar efectivamente al ajuste con base en dicho plan (fl. 389). El 12 de octubre de 2012, Doralice emite circular para todo el personal con el asunto “*priorizar programas y proyectos*”, con el que envía en el marco del plan estratégico de la empresa, la definición de programas y proyectos que se han venido trabajando en los círculos de gestión (fl. 394).

A folio 396 aparece la circular del 10 de abril de 2012 suscrita conjuntamente entre el jefe de personal Guillermo Martínez Graterol y la demandante, dirigida a todo el personal, con el asunto de recibir capacitación en sistemas de gestión integral y auditorías con el SENA, dentro del marco del proceso de fortalecimiento del sistema de gestión integral. Igualmente, con circular 007 del 2012 emitida conjuntamente entre la gerencia y la demandante, se invita a los líderes de área, personal contratistas, supervisores e interventores, para llevar a cabo el evento denominado actualización en normatividad y generalidades de las empresas de servicios públicos domiciliarios, por medio de la cual se publica el cronograma de las actividades.

Mediante resolución No. 0011 de 2012, el alcalde del municipio de Arauca conformó el equipo interdisciplinario de apoyo para la elaboración del plan de desarrollo municipal, en la que se convocó a la señora Enith Doralice Sosa, para el sector de agua potable, saneamiento básico y otros servicios públicos, frente a lo cual, la demandante el 7 de febrero de 2012, informó al gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipal de Arauca, que por asuntos personales no asistiría al Seminario Formulación Del Plan De Desarrollo Municipal 2012-2015.

Con oficio del 25 de enero de 2012, la actora solicitó al gerente de EMSERPA, apoyo para asistir al “SEMINARIO NACIONAL ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE PLANES DE DESARROLLO 2012-2015”, que se desarrollaría en Bogotá por un valor de \$568.400 más gastos (fl. 485).

El 6 de marzo de 2012 hace entrega de compromisos (fl. 490).

Finalmente, a folios 131 a 181, se observan planillas de asistencia a distintos eventos, todos convocados por Enith Doralice Sosa Granada, con temas relacionados a la asesoría de planeación empresarial, formulación del plan estratégico - identificación de programas y proyectos, planeación empresarial, presentación informe plan estratégico, gerencia – planeación, articulación plan de contingencia, asesoría planeación empresarial.

Luego de hacer una enunciación de las pruebas y aun sin hacer un análisis en conjunto de ellas, advierte la Sala, que las labores desarrolladas por la demandante no fueron justamente bajo el yugo de la subordinación jurídica y surge entonces, la pregunta, respecto de cuáles son los escenarios en que es procedente la contratación por servicios de la Ley 80 de 1993. para el efecto, es bueno traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, en la que indicó:

*“...lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de*

*la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.”*

En esta línea de pensamiento, de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de abril de 2004, expediente 22426, adoctrinó:

*“Por lo demás hace énfasis en que, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes “únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere ...” y concluye:*

*“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o*

*mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”.*

En este orden de ideas, a folio 9 anverso, se puede ver el certificado de existencia y representación legal de la demandada Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. ESP, cuyo objeto social se circunscribe a *“la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo, así como también podrá prestar los servicios de calibración de medidores de agua potable fría y de análisis microbiológico y fisicoquímico, en el municipio de Arauca...”*

Ahora, el objeto de los contratos de prestación de servicios, se ajustaron a la Asesoría para la implementación del sistema integral de gestión empresarial para la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca, y Servicios Profesionales para el fortalecimiento en la implementación del proceso de planeación empresarial y otras actividades relacionadas con este.

Al hacer contraste entre el objeto social de EMSERPA ESP y el objeto de los contratos de prestación de servicios que esta suscribió con la demandante, no cabe duda a la Sala, que no comparten una misma dirección, es decir, los servicios de implementación de un sistema integral de gestión empresarial y los servicios profesionales para el fortalecimiento de dicho plan, resultan ser tareas transversales, a la razón de ser de la existencia de la demandada y en tal virtud, las tareas realizadas por la demandante en EMSERPA, corresponden a labores especializadas, para las que los empleados de planta no están contratados y por lo que en principio en este caso, se justifica la contratación por servicios de la Ley 80 de 1993.

A pesar de lo que se acaba de mencionar, en el abundante material probatorio, debe aún aparecer desvirtuado el elemento de subordinación, sin lo cual no es posible que se derruya la presunción que pesa en contra de la demandada. Así las cosas, recuerda la Sala, que la mayoría de los documentos obrantes en el expediente, no corresponden a órdenes impartidas por persona alguna de EMSERPA ESP a la demandante, sino que todas tienen que ver con citación a reuniones, solicitud de información y todo lo relacionado, con la implementación del Sistema Integral de Gestión Empresarial, que quiso adelantar la demandada.

Ahora, a folio 357 la demandante remitió al subgerente de la demandada, un oficio, en el que en el asunto impuso solicitud de permiso, en el cual se señala que: *“En atención a situaciones personales que se me han presentado, me urge ausentarme la semana del 23 al 27 de abril de 2012, las actividades a desarrollar en esta serán programadas para la primera semana de mayo, durante estos días entregaré material a los líderes del proceso para que ellos vayan adelantando trabajo y yo continuar asesorándoles”*. Escrito que, a pesar del asunto, devela que no existe subordinación, pues el texto no implica su necesidad de obtener un

permiso, sino que, en ejercicio de una actividad autónoma e independiente, al parecer informa al contratante que se separa de las actividades contratadas por ciertos y determinados días, y nótese, que tal solicitud no tuvo respuesta en un sentido o en otro por parte de EMSERPA ESP, lo que si hubiera confirmado que se ejercería actos de subordinación.

En otro escenario, el alcalde municipal de Arauca mediante la resolución 0011 de 2012, dispuso la conformación de un equipo interdisciplinario en apoyo para la elaboración del plan de desarrollo municipal, en el que convocó a la aquí demandante (fl. 446), frente a lo cual, la señora Enith Dorelice, marco su independencia y recordó que no se encontraba subordinada, cuando con oficio del 7 de febrero de 2012 le comunicó al gerente de la empresa contratante, que *“me permito informarle que por asuntos personales y ajenos a mi voluntad me es imposible viajar y asistir al seminario de FORMULACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2012-2015”*, como parte de la convocatoria antes señalada (fl. 441).

Ahora, a folio 368 se observa una circular emitida por el gerente de personal de la demandada, que en el asunto refiere a la inasistencia a un evento de capacitación de algunos trabajadores, mediante la cual imprime una orden a trabajadores y empleados a asistir obligatoriamente; sin embargo, la orden es abierta y por ninguna parte hace un señalamiento preciso a la señora Doralice, por lo que mal hizo la Juez a quo en deducir de este documento, que contenía una orden dirigida a la demandante, que le sirvió para establecer subordinación.

Por el contrario, los testimonios fueron uniformes en advertir, que no les consta que la demandante tuviera un jefe, que las labores por ella desarrolladas, eran extrañas a las que ordinariamente se hacían en la empresa y específicamente la testigo Yajaira Becerra, Niega que las funciones que realizara Doralice estuvieran dentro de los cargos de planta de EMSERPA, y

precisa que su cargo fue creado por el gerente, para poder hacer un proceso de reestructuración en la empresa.

No cabe duda entonces a la Sala que, en este caso específico, no se estructuraron los elementos fundantes del contrato de trabajo, dado que con base en las pruebas, se estableció, que las labores desarrolladas por la demandante son transversales al objeto social de la demandada y que de manera autónoma e independiente, la demandante respondía por el objeto del contrato de prestación de servicios, el cual, se ejecutó por cerca de un año, lo que no implica que se hubiera convertido en una actividad permanente de la empresa contratante, sino que se ajustó a un tiempo razonable.

En este orden de ideas, se dispone a revocar el fallo apelado y en su lugar se impone absolver a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E ESP de todas las pretensiones de la demanda.

## **8. COSTAS**

Sin lugar a **COSTAS** en esta instancia, las de la primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

## **9. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

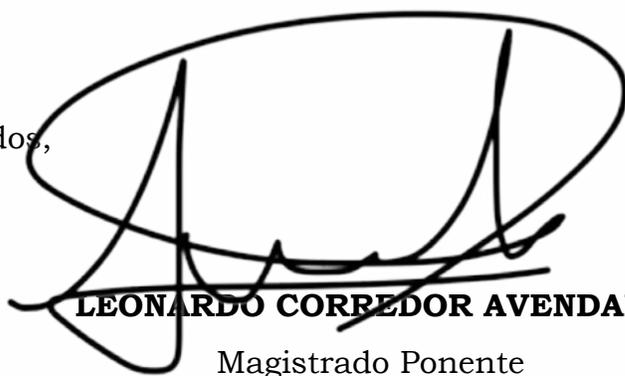
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el 13 de marzo de 2014, dentro del Proceso Ordinario

Laboral promovido por **ENITH DORALICE SOSA GRANA** en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.** En su lugar ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: COSTAS.** - Sin lugar a **COSTAS** en esta instancia, las de la primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

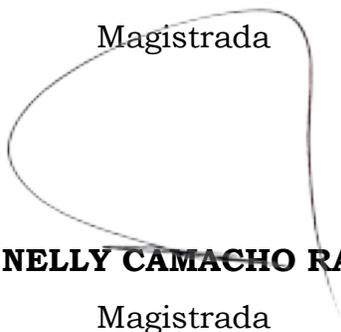
Los magistrados,



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Magistrado Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada